



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 31

Las *Gacetas de Madrid* correspondientes á los días 25 y 23 del corriente, publican las circulares de los Ministerios de la Gobernación y Gracia Justicia, que copiadas á las letras dicen así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Nunca con firmeza mayor que en estos momentos, cercanos á la reunión de Cortes nuevas, había preocuparse el Gobierno por combatir los vicios y corruptelas que desvirtúan el libre y sincero ejercicio del sufragio, base de nuestro sistema. Siente por lo mismo la necesidad de recordar á todos, y muy principalmente á las Autoridades que deben intervenir en las operaciones que regulan y garantizan la verdad en la emisión del voto público, las disposiciones de la ley Electoral, afirmando la significación de algunos de sus mandatos, frecuentemente mal interpretados ó mal entendidos.

La sinceridad de los propósitos que animan al Gobierno en este orden importantísimo de sus funciones, no necesitan más pruebas que la voz expresiva de los hechos. No tiene precedentes en la historia contemporánea el caso de una situación política que, significando el cambio radical de las ideas y procedimientos de Gobierno, haya acudido en tan corto plazo á solicitar la confianza del país, entregada á la fuerza de sus doctrinas y las simpatías de la opinión, y desdeñando todo artificio, siquiera legal, que pudiese favorecer la aspi-

ración natural y legítima de contar en el Parlamento con el mayor número posible de representantes afectos á su programa.

Ni un solo organismo provincial ó municipal legalmente constituido ha sufrido alteración alguna en su composición ni en sus funciones por actos de Poder ejecutivo, el cual, aun á la vista de la constitución viciosa de muchos de ellos, ha preferido diferir, hasta pasado que sea el período electoral, aquel ejercicio de las atribuciones y deberes de alta inspección que con arreglo á las leyes le compete, temeroso de que pudieran ser, con maliciosa suspicacia, puestas en duda la verdad y la resolución de su pensamiento para mejorar nuestras costumbres públicas.

Decidido el Gobierno á suprimir, en cuanto de sus actos dependa, los vicios que una larga experiencia señala en el ejercicio del derecho electoral como más frecuentes, debe llamar sobre ellos también la atención de sus Delegados en las provincias, á fin de evitar enérgicamente su reproducción. El abuso que cometen los Alcaldes y Jueces municipales cuando recomiendan á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, está definido como delito en el caso 1.º del art. 91 de la ley Electoral.

El Gobierno ha respetado y respetará en sus puestos á tales funcionarios, pero no consentirá que realicen coacciones de ninguna clase, debiendo ser entregados inmediatamente á los Tribunales los que faltando á los deberes de sus cargos y á las prescripciones de la ley, se permitan convertirse en agentes ó propagandistas de las diversas candidaturas que soliciten el favor del cuerpo electoral.

No es menos sincero y firme el propósito del Gobierno de contener, ya que de momento no pueda desarraigarse por completo, la lamentable práctica de buscar la representación de un distrito electoral por el uso de medios castigados por las leyes y reprobados por la conciencia pública, á cuya extirpación han dedicado con éxito todo su cuidado los Parlamentos de los pueblos considerados como modelos en el ejercicio del sistema constitucional y representativo. Atúdese á la compra y venta del sufragio, escandaloso tráfico que corrompería en su origen la representación

del país si continuaran ó se extendieran las criminales prácticas que, especialmente en determinadas regiones, se han observado durante elecciones que pasaron.

El Gobierno está decidido, en cuanto á sus facultades concierne, á que los Tribunales castiguen con toda la severidad de la ley esos hechos constitutivos de delitos, que no se reproducirán, si á la acción de la justicia se unen los saludables rigores de una minuciosa y severa verificación de las actas, á la que el Gobierno habrá de cooperar por cuantos medios estén á su alcance.

Aparte esas consideraciones que tienden á impedir la repetición de actos reprobados por la ley y la opinión pública, este Ministerio estima conveniente recordar las principales disposiciones que regulan el procedimiento electoral, á fin de que se cumplan con la mayor fidelidad posible los preceptos legales, y se garantice en la próxima contienda electoral la expresión verdadera y legítima de la voluntad del país.

A este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de 16 del presente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en el *Boletín oficial* de esa provincia.

1.^a Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día en que la votación termine, por los respectivos Alcaldes y Presidentes de sección de las Juntas encargadas de los censos especiales, quedando á cargo de las Juntas y Alcaldes anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, los cuales estarán abiertos y á disposición de las mesas correspondientes antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después. (Artículos 19, 31, 44 y 45 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890.)

2.^a El domingo 9 de Abril próximo tendrá lugar la reunión de las Juntas provinciales del Censo para la designación de Interventores y suplentes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 41 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891.

3.^a En la constitución de las mesas electorales se observarán los artículos 36 y 44 de la ley Electoral y las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896.

Conforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando habiéndose dictado haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento, ó resolución de competencia á favor de la Administración, cesarán diez días antes de la elección.

Si los interesados se resistieren á dejar sus puestos, se les compelerá á ello por todos los medios legales, sin excluir el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos

vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el período electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiese dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido el recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos el mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos citados, cuya precisión y claridad deben excusar dudas y consultas acerca de su cumplimiento.

4.^a Las votaciones se verificarán el domingo 16 de Abril, conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley Electoral, debiendo tenerse en cuenta también las Circulares de la Junta Central del Censo de 8 de Marzo de 1898, publicadas en la *Gaceta* del 10, y especialmente lo que prescribe el art. 56 de la ley Electoral en lo que se refiere á la entrega de los pliegos que contienen copias literales de las actas, cuyo depósito en la Administración de Correos ó en las Secretarías de las Juntas del Censo se hará por el Presidente é Interventor, nombrados conforme al art. 57.

En Madrid y en las ciudades en que, por su población, se crea conveniente, los individuos designados para ese fin por las mesas electorales deberán, para su identificación presentar su cédula personal.

5.^a El escrutinio general tendrá lugar el jueves 20 de Abril, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso y nunca menos capaz de aquélla.

6.^a Señalado el día 30 de Abril para la elección de Senadores, la votación de Compromisarios tendrá lugar el sábado 22 del mismo mes, conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de dicha ley deberán presentarse en la capital de la provincia el día 28 de Abril con los documentos señalados en el art. 36.

7.^a Las elecciones de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 al 55 de la ley citada.

En el caso de que haya que aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40 por no haber concurrido á la Junta general la mitad más uno de los que tengan derecho á votar, la nueva Junta deberá tener lugar el día 10 de Mayo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las mesas interinas para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio de *Boletín oficial* extraordinario, con la mayor rapidez posible.

8.^a Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 25 de la mencionada ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1899.

E. DATO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR.

Anunciadas en la *Gaceta* del día 17 del corriente elecciones generales para la renovación del Parlamento, deber es del Ministro que suscribe dirigirse á los funcionarios del orden judicial para encarecerles el cumplimiento estricto de los que respectivamente les incumben, y que si, por la índole de los mismos, lo reclamaron siempre, lo exigen, si cabe, con mayor apremio, en momentos tan solemnes y en circunstancias tan graves como las presentes, en que se debe responder á una necesidad por todos sentida y universalmente proclamada, cual es la de limitar las funciones del Poder público, en su relación con el ejercicio del más importante de los derechos que el ciudadano disfruta en los países de Gobierno representativo, á garantir la elaboración y concierto de la opinión de los electores, de su expresión por la libre emisión del voto y de la verdad del escrutinio.

Inútil parece llamar la atención acerca del estado de las costumbres públicas en nuestro país y de la influencia que en nuestra vida política ha tenido y que hoy exige su mejoramiento por un elevado sentido moral y una legalidad perfecta en todos los actos, á fin de vencer el escepticismo que aleja de las urnas á los electores, para que logre la labor parlamentaria el grado de prestigio y de autoridad que para ser fructuosa requiere, y que sólo se puede alcanzar por la consideración y el respeto que por razón de la dignidad en el origen concreto de su mandato acompañe á todos en su desempeño.

A que esto se consiga han de contribuir por modo directo y con saludables efectos los funcionarios del orden judicial en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone, para los cuales nunca tendrá bastante severidad la conciencia, ni suficiente rigor el derecho positivo, y como son de distintos órdenes estos deberes, el Ministro que suscribe, al recordarlos brevemente, pues á ninguno de aquéllos se ocultan, no puede menos de resumirlos en el sentido que los inspira, y consisten: en la mayor imparcialidad en la contienda; en la vigilancia y celo más exquisitos para el amparo y defensa del derecho, y en la mayor energía y actividad más diligentes en la persecución de los abusos que puedan cometerse, y que encuentran su represión en la ley penal. De lo cual se deduce, como regla inquebrantable de conducta, que si siempre la función de los Tribunales es la guarda y garantía de los derechos de los ciudadanos, lo es de manera especialísima en los momentos en que se procede, por la emisión del sufragio, á la renovación de la representación en Cortes, de cuya verdad y de cuya sinceridad, en los actos que para ella se verifican por los ciudadanos, son fieles custodios tales funcionarios en unión del Poder ejecutivo.

A tal propósito, conviene recordar de una manera precisa, para su más completa observancia, los preceptos contenidos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, en donde taxativamente se fijan los deberes de Jueces y Magistrados, como particulares y como funcionarios. En cuanto al primer concepto, ó sea el de simples ciudadanos, tienen derecho todos al más escrupuloso respeto á su independencia para ejercer el derecho electo-

tal, y á que se prescriba en absoluto toda iniciativa, toda recomendación de los superiores; en una palabra, todo cuanto pueda ser ó significar presión por parte de quien está constituido en Autoridad, ó que tenga superioridad de cualquier género sobre los que sean sus subordinados ó dependientes, debiendo imponerse á las infracciones que se puedan cometer en este sentido, inmediato correctivo, instruyendo al efecto y sin retardo el oportuno expediente.

Por lo que concierne al segundo, esto es, en cuanto á la participación que la ley señala á los funcionarios del orden judicial en las operaciones electorales, se impone que contribuyan con todo empeño á que de los escrutinios resulte debidamente amparada y garantida la verdad de la votación, para cuyo efecto deberán procurar á todo trance, empleando en ello tanto celo como firmeza, que se admitan cuantas denuncias y protestas se hagan, debidamente formuladas, sobre el particular, en el momento y lugar oportunos; que se tramiten las mismas con celeridad, evitando defectos que entorpezcan su curso; que en su día se imponga el debido castigo, por quién y en la forma que proceda, al abuso probado, sin contemplaciones ni debilidades; y, en definitiva, que resplandezca en los escrutinios la más serena y severa imparcialidad, dándose toda clase de facilidades para cuantas reclamaciones sean fundadas, á fin de que pueda tener los elementos de juicio necesarios la respectiva Cámara, que es la única llamada á juzgar del resultado legal del sufragio al entender en el examen y aprobación de las actas. Por eso, cuanto conduzca al mejor y más completo esclarecimiento de todas las circunstancias de los hechos, debe ser tomado en consideración y tenido en cuenta, y por eso también conviene extremar, si cabe decirlo así, un saludable rigor para castigar cuanto pueda tender á la coerción sobre el voto ó á la adulteración del mismo.

Y á este propósito conviene recordar á los dignos funcionarios de la Administración de justicia cuánta sería su responsabilidad si por acaso llegare á suceder que alguno ó algunos de ellos, olvidando los altísimos deberes de imparcialidad que su misión les impone, se mezclase directa ó indirectamente en la contienda electoral, marcando su acción é interponiendo su influencia en determinado sentido. Para tales casos, posibles pero no probables, cumple á los Presidentes de las Audiencias, á los Fiscales y á cuantos incumbe la inspección de las operaciones electorales, proceder con toda energía en la corrección, así disciplinaria como criminal, según los casos, llegando en la primera, si preciso fuere, hasta la suspensión que establece el art. 741 de la ley orgánica del Poder judicial, sin omitir medio, por riguroso que parezca, para evitar que Jueces y Magistrados, en la intervención que les da la ley, lleguen á ser un peligro y no una garantía eficaz de la verdad y de la libertad del sufragio; sin retroceder, por doloroso que pueda ser en la vía criminal hasta conseguir el castigo de los que se hayan hecho de él merecedores. Y no es aquí inoportuno recordar, como lamento y como advertencia, que, por desgracia, los Jueces municipales más de una vez se han olvidado de que sólo es de paz y no de discordia su misión; de que son sus funciones judiciales y no políticas; y, claro es, que no debe consentirse, con la indiferencia y con la impunidad, que, con abuso de la influencia moral, que entre sus convecinos naturalmente ejercen, la dsitraigan de su legiti-

ma dirección para aplicarla á fin bien opuesto.

Finalmente, así en la vigente ley del Sufragio, como en el Código penal, están determinados los delitos que en materia electoral se puede cometer.

En el conjunto de tales disposiciones se resume la regla de conducta á que todos los funcionarios del orden judicial deben acomodarse, y el Gobierno está resuelto á no tener indulgencia de ninguna especie respecto á los del orden fiscal, tibios ó poco celosos en la persecución de los delitos y respecto á los del orden judicial que lo sean en la declaración de la delincuencia ó en la aplicación de las penas. No es de presumir que los halagos ó el temor, las promesas de mejora ó las amenazas de postergación en la carrera, que á veces candidatos y partidos han empleado, desvíe á nadie del cumplimiento de sus deberes; pero no ha de ser ocioso hacer comprender, para la esterilidad de tales influencias, si se reproducen, que el criterio del Ministro que suscribe, como á él se ha ceñido ya hasta el presente, se halla para los ascensos y traslaciones en favor de la antigüedad de los servicios.

Cuanto en esta circular queda expuesto, y cuanto con igual ocasión é idéntico criterio se dijo por este Ministerio en circulares anteriores, y muy especialmente en la de 5 de Febrero de 1893, autoriza á esperar que los individuos todos de las carreras judicial y fiscal serán cumplidores celosos de sus deberes, resuelto como se halla el Gobierno á ser inexorable en exigir la más rigurosa fidelidad á ellos, y, por tanto, las responsabilidades y correctivos que su incumplimiento trae aparejados.

De Real orden lo dijo á V..... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.

DURÁN Y BAS.

Señor.....

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de todas las autoridades y funcionarios públicos que por razón de su cargo vengán á intervenir en actos y operaciones electorales, velando por la libre emisión del sufragio y persiguiendo las infracciones legales y coacción que puede intentarse ó cometerse, y cumplimiento de cuanto en las citadas circulares se previene.

Guadalajara 27 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 32

Don José Díaz de la Pedraja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan García y García, vecino de Campillo de Dueñas, se presentó en este Gobierno una solicitud en 20 de Marzo de 1899, designando diez y ocho pertenencias de la mina de hierro dominada «Santa Catalina», sita en el paraje llamado Las Camareras, término municipal de Campillo de Dueñas, que linda por Norte con falda de la Camarera Chica, Oeste Solana de dicha Camarera, Sur Solana del Caracol y Este Risca de la Camarera. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte del Corral llamado de las vacas y desde él se

medirán en dirección Noroeste 600 metros fijándose la 1.^a estaca: desde esta en dirección Suroeste 300 metros fijándose la 2.^a: desde esta dirección Sureste 600 metros fijándose la 3.^a y desde esta al punto de partida en dirección Noreste 300 metros con lo cual queda cerrado el perímetro.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 24 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 33

Obras públicas.— Expropiaciones.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la vigente Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se inserta á continuación la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el distrito municipal de Viñuelas, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la Estación de Guadalajara al confin de la provincia de Madrid, á fin de que en el plazo de 30 días, puedan los interesados exponer lo que crean justo contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Guadalajara 24 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Padraja.

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el distrito municipal de Viñuelas, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la Estación de Guadalajara al confin de la provincia de Madrid.

Núm. de orden.	Nombre de los propietarios y clase de la finca.
1	Celestina Alonso, Era.
2	Pablo Martín, id.
3	José García, id.
4	Manuel Auñón, id.
5	Francisco Fernández, Tierra.
6	Mariano Pascual Fernández, Erial.
7	Demetrio Fernández, Tierra.
8	Feliciano Blasco, id.
9	Pedro Pascual Herranz, id.
10	Pablo Pedromingo, id.
11	Celedonio Heras, id.
12	Eusebio Puebla, id.
13	Celedonio Heras, id.
14	Feliciano Blasco, id.
15	Celedonio Heras, id.
16	Pedro Viñuelas Blasco, id.
17	Baltasar González, id.
18	Eusebio Puebla, id.
19	Victoriano Ortega, id.
20	Pedro Ortega, id.
21	Gregorio Pascual Herranz, id.
22	Petra Pascual Herranz, id.
23	Gregorio Pascual Puebla, id.
24	Julián Herranz, id.
25	Cipriano Herranz, id.
26	Pedro Herranz, id.
27	Feliciano Blasco, id.
28	Julián Herranz, id.

- 29 Herederos de Mariano López, id.
 30 Vicente Pascual, id.
 31 Anastasio Pascual, id.
 32 Celadonio Pascual, id.
 33 Mateo Pascual, id.
 34 Gregorio Pascual Herranz, id.
 35 Pedro Pascual, id.
 36 Eusebio Puebla, id.
 37 Vicente Pascual, id.
 38 Evaristo Viñuelas, id.
 39 Francisco Fernández, id.
 40 Julián Herranz, id.
 41 Mariano Pascual Fernández, id.
 42 Feliciano Blasco, id.
 43 Ignacio Viñuelas, id.
 44 Mateo Pascual, id.
 45 Senen Auñón, id.
 46 Ignacio Viñuelas, id.
 47 Anastasio Pascual, id.
 48 Eusebio Puebla, id.
 49 Mariano Ortega, id.
 50 Herederos de Mariano López, id.

Guadalajara 20 de Abril de 1899.—El Ingeniero Jefe, Juan P. Serrano.

Núm. 34

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la vigente Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se inserta á continuación la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el distrito municipal de Tórtola con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Fontanar á Tórtola, á fin de que en el plazo de 30 días, puedan los interesados exponer lo que crean justo contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Guadalajara 24 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

J. Díaz de la Pedraja.

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el distrito municipal de Fontanar, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Fontanar á Tórtola.

Núm. de orden.	Nombre de los propietarios y clase de la finca.
1	Enrique Benito Chavarri, Tierra de labor.
2	Bartolomé Alvarez, id.
3	Sebastián Zamora, id.
4	Benito Alvarez, id.
5	Germán Domínguez, id.
6	José Marcos, id.
7	Modesta Alvarez, id.
8	Enrique Benito Chavarri, Tierra y olivos.
9	Gabriel Estuñiga, id.
10	Romualdo Martínez, id.
11	Tiburcio Camarma, id.
12	Modesto Alvarez, Tierra de labor.
13	Juan Medrano, id.
14	Josefa de Agustín, id.
15	Duque de Osuna, id.
16	Luciano Miranda, id.
17	Sebastián Zamora, id.
18	Duque de Osuna, id.
19	Enrique Benito Chavarri, id.
20	Duque de Osuna, id.
21	Enrique Benito Chavarri, id.

- 22 Bartolomé Alvarez, id.
 23 Enrique Benito Chavarri, id.

Guadalajara 20 de Marzo, de 1899.—El Ingeniero Jefe, Juan P. Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á cuanto dispone el Real decreto de 16 del corriente, según previene su art. 4.º, y con objeto de facilitar á los interesados el percibo de sus créditos sin obligarles á gastos y traslaciones que, aunque facilitarían el servicio, habían de ocasionarles gastos y molestias, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de haberes á los repatriados de los ejércitos de Ultramar, dispuesto en Real decreto de 16 del corriente, se verificará por la Inspección de la Comisión liquidadora de la Caja general de Ultramar, que pedirá al Ministerio de Hacienda los fondos necesarios para que los pagos no sufran entorpecimiento alguno.

Art. 2.º Los licenciados comprendidos en el artículo 1.º del citado Real decreto, ó sean los que tengan en su poder abonarés expedidos por los cuerpos á que pertenecieron, como resultado de sus ajustes finales, por haberes desde Marzo de 1895 hasta sus licenciamientos, reclamarán el pago en instancia dirigida al General Inspector de la Comisión citada, acompañando copia simple del abonaré, por conducto de la autoridad militar, ó civil en su defecto, la cual examinará dicho abonaré y su copia, y pondrá en ésta el *visado bueno* si la encuentra conforme. En la instancia, expresará la localidad donde desea recibir el importe de su crédito, que le será remitido con las formalidades necesarias, descontando los gastos de giro que puedan ocasionarse y recogiendo los abonarés originales.

Art. 3.º Las comisiones liquidadoras de los cuerpos que hayan expedido estos abonarés, remitirán relación de ellos, en las que se exprese su número, fecha, importe, nombre del interesado y concepto á la Inspección mencionada, la cual no pagará sino los que están comprendidos en estas relaciones.

Art. 4.º Los interesados que deseen recibir sus alcances en la forma que determina el art. 2.º del repetido Real decreto, ó sea al respecto de cinco pesetas por mes de campaña, lo solicitarán en instancia que dirigirán directamente á los jefes de las comisiones liquidadoras de los cuerpos á que pertenecían al regresar á la Península, en la que expresarán claramente su deseo de acogerse á este beneficio, y la localidad en que desean recibir la cantidad que les corresponda. Estas comisiones practicarán la liquidación de los alcances en la forma dispuesta, y la remitirán con la instancia, y á la mayor brevedad, á la citada Inspección, la cual verificará el pago directamente á los interesados, exigiéndoles el correspondiente recibo, en el que también constará haberse acogido á las prescripciones del Real decreto mencionado.

Art. 5.º Una vez verificados los pagos, la Inspección remitirá á las comisiones liquidadoras de los cuerpos los abonarés ó recibos, según los casos, y éstas expedirán en su equivalencia, los *cargarémes* á que se refiere el artículo 12 de la Real orden de 8 del actual (D. O. núm. 54), los cuales servirán de descargo á la Inspección al formalizar sus cuentas con el Tesoro.

Art. 6.º Los herederos de los fallecidos comprendidos en el art. 1.º del Real decreto, así como los que

ne estándolo deseen acogerse á las prescripciones del art. 2.º, podrán solicitar el pago de los alcances respectivos según se previene en los artículos 2.º y 4.º de esta disposición, siendo condición precisa, en el último caso, que ha de haber conformidad entre todos los coherederos, cuando los haya, de acogerse á este beneficio, pues en caso contrario habrán de esperar á la liquidación definitiva de los ajustes. El pago de unos y otros se verificará según las prescripciones reglamentarias para la justificación del derecho, pero se dará preferencia á los repatriados supervivientes.

Art. 7.º Para cumplir lo que dispone el art. 3.º del tan repetido Real decreto, y teniendo en cuenta el tiempo que puede transcurrir hasta que llegue á noticia de los interesados, así como el que exige la tramitación prevenida, se fija el día 30 del próximo Junio para la terminación del plazo en que las instancias de que se ha hecho mérito han de encontrarse en la Inspección de la Caja de Ultramar ó en las comisiones liquidadoras de los cuerpos, según los casos, quedando sin curso las que se reciban después de aquella fecha, cuyos interesados quedarán sujetos á las prescripciones contenidas en el último párrafo de aquel artículo y deberán esperar, por lo tanto, la liquidación definitiva.

Art. 8.º Los pagos no se verificarán sino á los mismos interesados ó sus causa-habientes, sin admitirse, hasta que estén satisfechas todas las reclamaciones directas, apoderamientos de ninguna especie.

Art. 9.º Las comisiones liquidadoras de los cuerpos, al expedir los *cargarémes* mencionados en el artículo 5.º, darán á los abonados satisfechos por la Caja de Ultramar, la tramitación reglamentaria; pero los cargos por el segundo concepto, serán aplicados al fondo de material, al cual serán también transferidos en la reglamentaria todos los alcances, abonos y cargos que existan en el cuerpo, ó se reciban después, correspondientes á los individuos cuyos alcances hayan sido satisfechos y que no deben volver á figurar en el fondo de haberes. Simplificado con este procedimiento el ajuste de las unidades, podrán las comisiones liquidadoras activar el correspondiente á los que no se acojan á los beneficios de la soberana resolución que tanto se ha citado, para que en plazo tan breve como sea posible, queden pagadas tan sagradas deudas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1899.

POLAVIEJA.

Señor...

Comisión provincial de Guadalajara

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Plas.	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	27
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	61
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	17
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	"	67
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	24
Litro de aceite.....	"	97
Kilogramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 27 de Marzo de 1899.—El Vicepresidente, Valentin Ayuso.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—El Secretario, Luis García del Val.

Ayuntamientos constitucionales.

YEBES.

Para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado en esta villa para el ejercicio de 1899-900, ascendente á 802 pesetas 4 céntimos, la Junta municipal que presido, en sesión del día 14 acordó, por unanimidad, recurrir al arbitrio extraordinario que se expresa en la siguiente

TARIFA	Plas.	Cénts.
Se calcula un consumo de patatas de 28.004 kilogramos, que á 1 peseta la unidad de 100 kilogramos, hacen.....	280	04
Se calcula así mismo un consumo de leña para los hogares de 27.142 kilogramos, á 70 céntimos la unidad de 100 kilogramos, hacen.....	190	"
Se calcula igualmente un consumo de paja para los ganados de 41.500 kilogramos, que á 80 céntimos la unidad de 100 kilogramos, hacen.....	332	"
Total.....	802	04

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento del público, para que en el término de quince días, puedan exponer cuanto crean conveniente.

Yebes 21 de Marzo de 1899.—El Alcalde.—P. O.—Bernardo Moreno.

TORREBELEÑA.

Resultando un déficit en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1899 á 1900, á pesar de haberse consignado todos los ingresos autorizados por la ley en su mayor rendimiento de 604 pesetas, la Junta municipal que me honro en presidir, en sesión del día 19 del actual, acordó proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, patata y leña no dedicadas á la industria, durante el expresado ejercicio y que desde luego señaló la referida Corporación, con sujeción á la regla 1.ª del art. 139 de la ley de 2 de Octubre de 1877, el gravámen sobre dichos artículos ó especies, en la forma que se expresa en la siguiente

TARIFA	Plas.	Cénts.
Se calcula un consumo de 60.000 kilogramos de paja, que á 44 céntimos de peseta la unidad de 100 kilogramos, 25 por 100 del precio medio en la localidad, suman.....	264	"
De igual modo se calcula un consumo de patatas de 24.000 kilogramos, que á 85 céntimos de peseta la unidad de 100 kilos, producen.....	204	"
Así mismo se estima un consumo de leña de 15.112 kilogramos, que á 90 céntimos de peseta la unidad de 100 kilogramos, hacen.....	604	"
Total.....	136	"

Y al objeto de que tenga exacto y cumplido efecto lo dispuesto en la regla 2.^a y 3.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, se hace saber el preinserto extracto de acuerdo al vecindario, á los fines ulteriores en derecho sean pertinentes.

Torrebeleña 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Julián González.—El Secretario, José Cruz Sanz Barrio.

CASTILNUEVO.

Para cubrir el déficit de 1.185 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1899 á 1900, la Junta municipal, en sesión extraordinaria del día de ayer acordó, por unanimidad, recurrir al arbitrio extraordinario que se expresa en la siguiente tarifa:

Patatas, se calcula un consumo de 700 unidades de á 100 kilogramos cada una, á 1 peseta la unidad, 700 pesetas.

Leña, se calcula en 1.300 unidades de 100 kilogramos, á 20 céntimos la unidad, 260 pesetas.

Paja, se calcula en 2.250 unidades de 100 kilogramos, á 10 céntimos la unidad, 225 pesetas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para que en término de quince días puedan hacer las reclamaciones necesarias.

Castilnuevo 13 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Pedro García.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que se les señala:

Sayatón, el padrón industrial de 1899 á 1900, por 15 días.

Casa de Uceda, el padrón industrial de 1899 á 1900, por 15 días.

Azuqueca, el padrón industrial y de células personales de 1899 á 1900, por 15 días.

Lupiana presupuesto ordinario de 1899 á 1900, por 15 días y el padrón industrial, por ocho días.

Arriendo de Consumos A VENTA LIBRE

La Yunta, el día 31 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 10 de Abril.

Yélamos de Abajo, el 30 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 8 de Abril.

Rebollosa de Hita, el 8 de Abril la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 18.

Gárgoles de Abajo, el 2 de Abril la primera subasta de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 12.

Fontanar, el 3 de Abril la primera subasta, de doce á una de la tarde. Si no hubiere licitadores, la segunda el 13.

La Miñosa, el 3 de Abril la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda á los diez días siguientes.

Castilnuevo, el 28 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 7 de Abril.

Tendilla, el 16 de Abril la primera subasta, á las once de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 30.

Guijosa, el 26 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 2 de Abril.

Archilla, el 3 de Abril la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 13.

Valdearenas, el 4 de Abril la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 15.

Valdarachas, el 30 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 7 de Abril.

Yebes, la primera subasta á los diez días de publicado este anuncio. Si no hubiere licitadores, la segunda á los diez días siguientes.

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES.

Don Blás de Mesa y Mesa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que D. Zacarías Garralón y Sanz, hijo de D. José Garralón y de doña Petra Sanz, natural de Yunquera, provincia de Guadalajara, de 58 años de edad, soltero y domiciliado en dicha villa de Yunquera, en la que falleció el día 19 de Agosto último y se llama á todos los que se crean con derecho á su herencia, para que en el término de 30 días, a contar desde la fijación de este edicto en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el de la villa de Yunquera, así como desde la inserción del mismo en el periódico oficial de las provincias de Madrid y Guadalajara, comparezcan á deducir su acción en este Juzgado en donde se siguen diligencias para la declaración de herederos abintestato del referido D. Zacarías Garralón y Sanz, á instancia de D. Pedro García de San Antonio, en nombre y representación de su esposa doña Juana y de su hermano político D. Cipriano Garralón, debiendo hacer presente que hasta la fecha, solo reclaman expresada herencia sus hermanos la Doña Juana y don Cipriano Garralón y Sanz.

Dado en Alcalá de Henares á 11 de Marzo de 1899.—Blás de Mesa y Mesa.—El actuario, Licenciado Regino Villalvilla.

GUADALAJARA.

D. Pedro Saiz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas en parte las responsabilidades civiles impuestas á Francisco Adeva Ruano, en causa por lesiones, se caca á tercera subasta, sin sujeción á tipo, una casa en la villa de Marchamalo, calle de Magaña, señalada con el núm. 11, la cual consta de unos 180 piés cuadrados, tasada en 100 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el día 24 de Abril próximo y hora de las diez de la mañana; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta tienen que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Guadalajara á 23 de Marzo de 1899.—Pedro S. de Baranda.—El Actuario, Miguel Valentin.

PASTRANA.

Don Santos García Lopez, Juez de instrucción de Pastрана y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas á que fueron condenados los vecinos de Almoguera José María Badillo y Anastasio García Lopez, en la ejecutoria de la causa que en el año 1896 se le siguió por hurto de patatas, se sacan á subasta por primera vez los bienes embargados y que son los siguientes:

Bienes pertenecientes al procesado José M.^a Badillo

Muebles

Un calentador, en buen uso, tasado en 4 pesetas.
Una sartén usada, en 2'50 id.
Otra nueva más pequeña, en 2'50 id.
Varias piezas de vidriado, fino y basto, en 4 id.
Un caldero de cobre, en buen uso, en 10 id.
Una casa en esta villa, situada en el Castillo, que linda por la derecha Angel Hernando y por la izquierda Mariano García y espalda camino de Albares, cuyos bienes fueron depositados en el vecino de dicha villa Angel Hernando, tasada esta en 500 id.

Total 523'75 pesetas.

Bienes de la propiedad de Anastasio García

Muebles

Un calentador, en buen uso, tasado en 4 pesetas.
Una sartén usada, en 2'50 id.
Otra nueva más pequeña, en 2'50 id.
Un cazo usado, en 0'75 id.
Varias piezas de vidriado, fino y basto, en 4 id.
Un taburete, en 0'50 id.
Una casa en esa población y su calle del Rosario, señalada con el núm. 10; que linda con Marcial García y herederos de Leon Lopez, en estado de conservación, en 500 id.—Total 513'25 pesetas.

Cuyos bienes fueron depositados en el vecino de dicha villa Cesáreo Ortega.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 15 del próximo Abril, á las doce de su mañana, y doble en dicho día y hora, ante el Juez municipal de Almoguera; advirtiéndose que para tomar parte en la misma es necesario la cédula personal corriente y hacer el depósito del 10 por 100 de la tasación.

Dado en Pastrana á 17 de Marzo de 1899.—Santos García Lopez.—D. S. O.—Manuel Cuadrado Piña.

BRIHUEGA.

Don Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Dionisio Machuca Puerta, vecino de Atanzón, en causa que se le siguió por hurto, he acordado se proceda á la segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes embargados al Dionisio, y que son los siguientes:

Una silla vieja, tasada en 1 peseta, se subasta en 75 céntimos.

Un taburete en mediano uso, tasado en 50 céntimos, se subasta en 0'37 id.

Seis pucheros usados, tasados en 35 id. se subastan en 0'24 id.

Seis cazuelas, tasadas en 50 id. se subastan en 0'37

Una arca vieja, tasada en 3 pesetas 50 céntimos, se subasta en 2'62 id.

Una tierra en término de Atanzón y sitio del Charral, de seis celemines poco más ó menos; linda Saliente Román Roldán, M. Daniel Anguita, N. barranco de Valdecobos, tasada en 20 id. se subasta en 15 id.

Otra tierra en el barranco de Valdecobos, de caer otros seis celemines; linda S. herederos de Venancio Duque, M. Felipe Sigüenza y P. barranco de los Pradillos, tasada en 20 id., se subasta en 15 id.

Otra en l. Torrecilla, de caer catorce celemines; linda S. y M. Tomasa Vicente, P. José María Roldán, y

N. tierra de Crespueñas, tasada en 45 id., se subasta en 33'75 id.—Total 68'10 id.

La subasta tendrá lugar el día 18 de Abril próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y del Municipal de Atanzón, y se advierte no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que intentan subastar y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 22 de Marzo de 1899.—Leonardo Recuenco.—Juan Rodríguez.

JUZGADO MUNICIPAL DE USANOS

Don Rufino de Diego Martínez, Juez municipal suplente de esta villa de Usanos, y en ejercicio por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que por providencia de este día en los autos de ejecución de sentencia á instancia de D. Francisco Marian Camino, de esta vecindad, contra su vecina D.^a Victoria Cancho y Cancho, sobre que esta practique las obras de reparación necesarias en la casa núm. 6 de la calle de la Soledad, de esta población, sobre cuya casa tiene derecho de habitación la D.^a Victoria Cancho, y en propiedad corresponde al D. Francisco Marian, he acordado, á instancia de este, proceder á la segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, para el arriendo del expresado derecho de habitación embargado á la Victoria, para con su producto atender á las referidas obras de reparación de dicha casa, señalándose para esta segunda subasta el día 6 de Abril próximo y hora de once á doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa consistorial, sirviendo de tipo la cantidad de 75 pesetas como renta anual, deducido ya el 25 por 100 del primitivo en que fué tasado el expresado derecho de habitación; bien entendido, que una vez que el citado arriendo haya producido lo suficiente para pagar la cantidad de 175 pesetas á que ascienden las obras de reparación de la mencionada casa, con más las costas y gastos causados en este expediente y que se causen hasta su terminación, así como también la contribución que corresponda á la casa de referencia, cesará el arriendo á que esta segunda subasta se contrae y volverá á ponerse en posesión del repetido derecho de habitación que la corresponde á la ejecutada D.^a Victoria Cancho; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo de 75 pesetas, y además hacer previamente la consignación del 10 por 100 del repetido tipo de subasta.

Dado en Usanos á 22 de Marzo de 1899.—El Juez municipal suplente, Rufino de Diego.—P. S. M.—Millán P. Gonzalez.

ANUNCIO.

D. Agustín Rodríguez, Secretario que ha sido de Ayuntamiento por espacio de muchos años, se encarga de la formación de Cuentas de Propios, Presupuestos ordinarios y adicionales, á precios reducidos de 30, 40 y 50 pesetas, según la importancia de la población.

Lo avisa al público por si algunos Ayuntamientos quieren utilizar sus servicios Su casa, San Lázaro 23, Guadalajara.

PASTOS

Se arriendan los de una Dehesa y Monte titulado «Montes Claros,» situado en los términos municipales de Colmenar de la Sierra y El Vado.

Dirigirse al Administrador de dicha finca en Boigano.